



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 19-diecinueve días del mes de septiembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-375/2013**, relativo a la queja planteada por *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 12-doce de agosto de 2013-dos mil trece, ante personal de este organismo compareció *********, quien manifestó toralmente lo siguiente:

*(...) Fue trasladada a las celdas de Policía y Tránsito de Guadalupe, ubicadas en la *****y *****de ese municipio; la patrulla se detuvo dentro del estacionamiento de esa dependencia y se aproximó un policía que le dijo "ahorita vas hablar pendeja, te voy a traer a dos para que te den unas cachetadas" (...)*

Posteriormente dos policías la bajaron de la patrulla y la llevaron a la parte trasera de las instalaciones de policía, la dirigieron hacia la parte trasera de un cuarto grande que es usado como vestidor de los mismos policías (...)

Después llegaron aproximadamente tres policías de ese municipio, dos eran mujeres y uno hombre (...) quienes no se identificaron; se dirigieron a la peticionaria a quien le empezaron a gritar las dos al mismo tiempo "ya di pinche rata que fuiste tú", respondiendo la de la voz que no sabía de que le hablaban; vio que la policía (...) empezó a llenar un bote de agua en una llave de agua que se encontraba en ese lugar.

(...) en la orilla debajo de su cabeza pusieron el bote que antes habían llenado con agua, fue sujetada de la cintura con fuerza (...) la otra mujer policía le empezó a sumergir la cabeza en el bote de agua, dejándola por lapsos largos en el interior del bote con agua, sin saber precisar cuánto tiempo ya que se le hacía que fue por mucho tiempo, al sacarla del bote de agua escuchaba que le decían "ya nos vas a decir pendeja", "eres una pinche rata", "te vamos a chingar", la sumergieron en el bote con agua 7-siete veces aproximadamente.

Después fue levantada de la banca y la sentaron en la misma, una de las policías, la que no usaba gorra y tenía ojos de color claro, traía en sus manos dos bolsas de plástico que empalmó, al tiempo que le decía “ya habla y di que fuiste tú”; les decía que la dejaran, procediendo a meterle la cabeza en el interior de las bolsas, esto lo realizó en una ocasión, al sacarle la cabeza de la bolsa de plástico, la acostó en la banca boca arriba, con la cabeza afuera de la misma y le jalaba la cabeza hacia abajo para volver a sumergirla en el bote de agua; (...) después la policía (...) le echó el agua del bote en la cara, empezando a ahogarse, fue levantada y al ver que la peticionaria no podía respirar la sentaron y le empezaron a pegar en la espalda, con lo que expulsó el agua que la estaba ahogando.

(...) Posteriormente fue llevada a las celdas municipales de ese municipio y luego sacada de la misma para que un médico la revisara; dicho doctor le preguntó que dónde se había realizado esos golpes, respondió que las policías se los habían hecho. Fue enviada de nueva cuenta a las celdas, donde permaneció una hora aproximadamente y la volvieron a sacar para llevarla al Hospital Metropolitano, donde le sacaron radiografías del cuello, del tórax y de la mano izquierda, ya que estaba muy lastimada y le dolía todo el cuerpo.

En el hospital le dijeron que se pusiera un collarín, le vendaron la mano y le dieron una receta; fue trasladada de nueva cuenta a Policía y Tránsito de Guadalupe, donde la dejaron en las celdas nuevamente. Durante el tiempo que estuvo en las celdas le pedía a uno de los policías que estaban cuidando las celdas, le permitieran realizar una llamada a su familia, de lo cual nunca obtuvo respuesta, a dicho policía lo describió de tez morena, complexión delgada, estatura aproximada 1.65 metros, quien tenía acento defeño.

Ahí fue dejada hasta el día siguiente a las 10:00 horas de la mañana aproximadamente que la llevaron a la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 2-dos, donde le dijeron que le leerían sus derechos, firmando dicha diligencia.

Fue enviada de nueva cuenta a las celdas, donde permaneció hasta el siguiente día sábado 10-diez de agosto, fue llevada a las 10:00-diez horas aproximadamente a declarar a la Agencia del Ministerio Público Número 2, y a las 17:00 horas fue puesta en libertad; aclaró que durante su detención los policías que la detuvieron y torturaron, no le permitieron realizar una llamada a su familia para que supieran en donde se encontraba y no le dijeron de que se le acusaba o porque era detenida; en la Agencia del Ministerio Público fue donde se enteró que era acusada de un robo a una tienda departamental.

(...) Señaló que no estaba cometiendo alguna conducta tipificada como delito al ser detenida, por lo cual considera que la detención de que fue objeto, fue ilegal, violando con ello sus derechos humanos.

Por todo lo antes expresado, el motivo de su queja es por el abuso policiaco de los elementos de policía de Guadalupe, Nuevo León (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ***** el día 12-doce de agosto de 2013-dos mil trece ante personal de este organismo.
2. Dictamen médico con número de folio *****, expedido por perito profesional de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada a *****, en fecha 12-doce de agosto de 2013-dos mil trece, del cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
3. Seis fotografías a color, anexas al dictamen médico de fecha 12-doce de agosto de 2013-dos mil trece, con folio número *****, suscrito por perito profesional de este organismo.
4. Oficio de fecha 2-dos de octubre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Coronel de Infantería Retirado *******, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, recibido por este organismo en esa misma fecha, al cual se anexan los siguientes documentos:
 - I. Oficio número ***** de fecha 8-ocho de agosto de 2013-dos mil trece, mediante el cual oficiales de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, ponen a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en Guadalupe, Nuevo León**, a *****.
 - II. Dictamen médico previo con número de folio *****, de fecha 8-ocho de agosto de 2013-dos mil trece, mismo que le fue practicado a

***** a las 20:22 horas, haciéndose constar por parte del personal médico de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Guadalupe, Nuevo León**, que la antes citada presentó lesiones.

5. Oficio número ***** recibido por este organismo en fecha 17-diecisiete de diciembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Licenciado Roberto Villareal Arteaga**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Guadalupe, Nuevo León**, remitió copia certificada a este organismo de la averiguación previa ***** , de la cual se desprenden esencialmente las siguientes evidencias:
 - I. Declaraciones testimoniales de fecha 9-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, ante el **Delegado del Agente del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado**, rendidas por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, que llevaron a cabo la detención de *****.
 - II. **Notificación de derechos** a ***** el día 9-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial del Estado**.
 - III. **Declaración Informativa** de ***** en fecha 10-diez de agosto de 2013-dos mil trece, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**.
6. Oficio número ***** de fecha 29-veintinueve de mayo de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Licenciado ******* como **Jefe del Departamento Jurídico del Hospital Metropolitano "Dr. Bernardo Sepúlveda"**, mismo que fuera recibido por este organismo en fecha 2-dos de junio de 2014-dos mil catorce, del cual se advierten los siguientes documentos:
 - I. Nota médica de urgencias elaborada a las 1:26 horas del día 9-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, en la cual se hizo constar por parte de personal médico de dicho nosocomio que ***** presentó lesiones al momento de realizarle una exploración física.
 - II. Dictamen médico previo con número de folio ***** de fecha 9-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, en el cual se hace constar por parte del personal médico del **Hospital Metropolitano "Dr. Bernardo Sepúlveda"**, que ***** presentó lesiones al momento de ser valorada físicamente.
7. Dictamen psicológico realizado a ***** conforme al protocolo de Estambul, en fecha 30-treinta de junio de 2014-dos mil catorce, por personal adscrito al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 8-ocho de agosto de 2013-dos mil trece, a las 19:50 horas, ***** fue detenida por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, toda vez que fue señalada por una persona como quien junto con otras personas se apoderó de manera ilícita de bienes muebles de un establecimiento comercial. Posteriormente fue trasladada a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública municipal en comento**, en calidad de detenida, en donde fue llevada a un cuarto grande, para enseguida ser agredida físicamente y psicológicamente con fines de investigación criminal, por parte de los elementos policiacos señalados.

Derivado de la detención, ***** fue puesta 6-seis horas después a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial del Estado**, quien inició la averiguación previa número ***** . Dicho Representante Social en fecha 10-diez de agosto de 2013-dos mil trece, determinó la inmediata libertad de la referida ***** .

En virtud de lo anterior, ***** en uso de sus derechos constitucionales, acudió a las instalaciones de este organismo y denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados, por actos y omisiones que ocurrieron durante su detención.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo son en el presente caso, **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-375/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, violaron en perjuicio de la afectada *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerla de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberla sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la referida Arenas Alonso.**

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de *********, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del artículo 1º de la Constitución Política, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y sus determinaciones, según el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

Organización de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la averiguación que se instruye en contra de la afectada ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial del Estado**, se advierte que la víctima fue detenida por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en virtud de que presuntamente fue señalada

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

de cometer un delito en flagrancia, según se advierte de la versión de los elementos policiales captadores⁸.

En el presente caso, la afectada ***** denunció ante este organismo que en todo el proceso de su detención que llevaron a cabo los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en ningún momento le explicaron las razones y motivos de la restricción de su libertad.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

⁸ La versión de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, queda plasmada en el oficio número ***** de fecha 8-ocho de agosto de 2013-dos mil trece, mediante el cual se puso a ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial del Estado**. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció la afectada es distinta en cuanto a las circunstancias de modo a las que plasmó la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima en esta parte de su queja, y por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad, al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto⁹. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁰.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho que como antes se dijo, es una obligación positiva por parte de las autoridades. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹¹. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹². El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹³.

Del informe que rindió la autoridad ante este organismo, del escrito de puesta a disposición de la afectada y de las diversas declaraciones que los agentes policiales rindieron ante el Ministerio Público que integró la averiguación previa que se le instruyó a la víctima con motivo de su detención, no se

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

desprende que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, hayan informado a la agraviada en ningún momento que estaba siendo sometida a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener la afectada en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que la afectada pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa, es decir, la transgresión a la libertad personal de *********, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de la afectada *********, a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Derecho a ser puesta sin demora a disposición del Ministerio público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁴.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹⁵.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”¹⁶. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que

¹⁴ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁵ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁷.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte tanto del informe rendido por la autoridad policial señalada como de la averiguación previa que se le instruyó a *********, que ésta fue detenida a las 19:50 horas del día 8-ocho de agosto de 2013-dos mil trece y presentada hasta las 2:20 horas del día 9-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos adscrita al municipio de Guadalupe, Nuevo León**.

Como se puede apreciar los elementos municipales una vez que detuvieron a *********, demoraron al menos **6-seis horas** en ponerla a disposición del Ministerio Público. Ante esta dilación, la autoridad policial dentro del informe que rindió a esta Comisión Estatal, dejo ver que ésta se había dado en virtud de que la afectada recibió atención médica debido a que esta se quejaba de un dolor abdominal.

Al respecto dentro de la indagatoria echa por este organismo, se tiene que efectivamente la agraviada fue llevada para que recibiera atención médica al **Hospital Metropolitano "Dr. Bernardo Sepúlveda"**, sin embargo, dentro del informe rendido por dicho nosocomio dentro del presente caso, se aprecia que la víctima arribó a ese hospital hasta las 00:07 horas del día 9-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, es decir, aproximadamente 4-cuatro horas después de su detención, aún cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por la distancia entre las instalaciones de la Secretaría de Seguridad señalada y la ubicación del citado hospital, toda vez que ambos puntos se encuentran en Guadalupe y San Nicolás de los Garza, Nuevo León, respectivamente, municipios que geográficamente colindan y forman parte de la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León.

De tal manera que no se advierte la inmediatez con la que deben de actuar las instituciones policiales al momento de que existe la premura no solamente de velar por la integridad de las personas, sino además de presentarlas sin

¹⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

demora ante el Ministerio Público. Por otra parte, como se verá más adelante, la atención médica que requirió la víctima de dicho nosocomio, se derivó de las agresiones físicas que ésta recibió durante un lapso considerable de tiempo en el que se encontró bajo la custodia de los policías señalados de manera injustificada, lo cual resulta a todas luces incompatible con la obligación de respetar y proteger el derecho humano que nos ocupa. Por lo anterior bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo considera que los motivos expuestos por la autoridad policial, en relación a la dilación de la puesta a disposición de la afectada, no son reales, ni lícitos y mucho menos justifican de manera legítima la dilación que existió en presentar a ***** ante el Ministerio Público.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesta inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁸, expresó su preocupación sobre información según la cual a las personas detenidas en México se les niega su derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a ***** se le violentó su derecho fundamental a ser puesta sin demora a disposición del ministerio público, en los términos de lo establecido en los artículos **1** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1**, **9.3** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1**, **7.1**, **7.5** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** y **8.2** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁹.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometida a Tortura y tratos crueles e inhumanos.

¹⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todos los elementos que pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18,19, 20, 21 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas

Convenciones obligan al Estado mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de la agraviada y momentos después de que se dio la misma, fue agredida físicamente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León.**

La afectada *********, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredida por los elementos municipales que realizaron la privación de su libertad, manifestando que al ser detenida la esposaron, trasladándola a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, llevándola a un cuarto grande, lugar donde personal de dicha Secretaría transgredió su integridad física a base de jalones de cabello y golpes en la espalda, así como al ser sometida a métodos de asfixia húmedos y secos, mediante el sumergimiento de su cabeza en un bote con agua y la colocación de bolsas de plástico en su cabeza.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, ********* fue detenida por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, el día 8-ocho de agosto de 2013-dos mil trece. Se ha documentado por esta Comisión Estatal que los elementos policiales demoraron aproximadamente 6-seis horas en ponerla a disposición del Ministerio Público.

Dentro de las constancias que integran la presente indagatoria que este organismo desarrolló en el presente caso, se puede observar que una vez que la afectada ***** fue detenida por los elementos policiales, fue valorada por personal médico de la propia Secretaría de Seguridad de Guadalupe, Nuevo León, emitiéndose con motivo de ello el dictamen número *****, en el que se precisa que a las 20:22 horas, es decir, treinta y dos minutos después de la detención, la agraviada presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

“(...)” eritema en cara supra esternal, eritema edema en muñeca izquierda “(...)”

Es importante mencionar que en dicho certificado médico, se establece que dichas lesiones si requerían de valorización radiológica para su atención médica. Con lo anterior de inició se corrobora el dicho de la víctima en el sentido de que desde su detención recibió agresiones físicas por parte de los elementos policiales.

Ahora bien, como ya se mencionó en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal pudo constatar la versión de la víctima *****, en lo relativo a que posterior a que fue agredida físicamente por los policiales señalados en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, fue trasladada al **Hospital Metropolitano “Dr. Bernardo Sepúlveda”**. Este órgano autónomo constitucional recibió un informe documentado por parte del Jefe del Departamento de Jurídico de ese nosocomio, en el cual se pueden apreciar diversas constancias relativas a la atención médica que se le brindó a *****. Dentro de este informe se remitió copia certificada del dictamen médico previo que se le realizó a la víctima, en el cual se establece que la afectada arribó a dicho hospital hasta las 00:07 horas del día 9-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, es decir, aproximadamente 4-cuatro horas después de su detención y de que, fue dictaminada por parte del médico de la corporación policial señalada. Asimismo se aprecia que a la agraviada le fueron certificadas las siguientes lesiones:

“[...] presenta rectificación de columna cervical correspondiente a Esguince Cervical Grado I, eritema de aproximadamente 2 cm en base del cuello, contusión simple en muñeca izq. y equimosis de 3 cm aprox en región interna codo izquierdo [...]” (sic)

Aunado a lo anterior también obra dentro del citado informe la nota de urgencias de fecha 9-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, signada por personal galeno del **Hospital Metropolitano “Dr. Bernardo Reyes”**, en la que se

estableció que la afectada ***** al momento de ingresar su estado de salud era delicado, y el diagnóstico que se da en dicha nota es policontundido, advirtiéndose que a la exploración física ésta presentaba las siguientes lesiones:

"[...] presenta eritema en la base del cuello, presenta esguince cervical, [...] presenta equimosis en reg int de codo izq y limitación de la movilidad en muñeca izq, con ligero aumento de vol "[...]" (sic) (se cambio a minúsculas y se agregó acentuación)

Por otra parte al momento de que ***** interpuso su queja ante personal de este organismo, fue valorada medicamente a las 10:15 horas, en el Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, donde un perito en la materia certificó que en esa fecha la afectada presentaba diversas lesiones que fueron asentadas en el dictamen número *****:

"(...)" Equimosis violácea lineal en cara anterior 1/3 inf de antebrazo; equimosis de 5x3 cm en cara interna de codo izquierdo; equimosis violácea de 2 cm en cara anterior 1/3 sup de antebrazo izq; equimosis de 7x3 cm en 1/3 medio cara posterior de brazo izquierdo; equimosis de 2 cm en 1/3 inferior cara posterior de brazo izq; escoriaciones dermoepidérmicas de .5 cm (3) en cara externa de codo derecho; escoriaciones dermoepidérmica (3) de 1 cm en cara anterior de cuello; equimosis de 2 cm en cara anterior de rodilla izquierda; equimosis violácea de 2 cm en 1/3 medio cara externa de muslo izquierdo; adormecimiento de cara externa de mano izquierda; dolor al movimiento de región cervical "(...)"

Debe mencionarse en relación a lo anterior que, según el mismo documento, dichas lesiones habían sido ocasionadas por traumatismos contusos en un tiempo probable de 4-cuatro días, lo cual nos remite al día en que fuera detenida la afectada y estuviera bajo la custodia de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

Resulta destacable que las anteriores certificaciones médicas descritas, le fueron practicadas a ***** , en tres diferentes tiempos, iniciando el día de su detención, es decir, en fecha 8-ocho de agosto de 2013-dos mil trece, luego el 9-nueve del mes y año señalados, y por último, al momento de solicitar la intervención de este organismo por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en fecha 12-doce de agosto del año 2013-dos mil trece.

Ahora bien, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la víctima, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que

sufrió *****. A esta convicción se llega en virtud de que personal del Centro Integral de Atención a Víctimas, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó un **dictamen psicológico** a *****, en el cual se concluyó que ésta presentó datos clínicos compatibles con un trastorno depresivo mayor; también determinó que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de las agresiones que señaló la afectada. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que los trastornos depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura²⁰.

Por todo lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²¹, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, por las lesiones que presentó la afectada, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación razonable, satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la afectada después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, le genera a este organismo la convicción de que ***** fue afectada en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los

²⁰ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 251.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

elementos municipales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²²:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²³, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación

²² ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia²⁴.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que ***** fue afectada en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometida son constitutivas de tortura y tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁵.

En el presente caso y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que la afectada no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁶ y por ende a una incomunicación coactiva²⁷, lo que se traduce en una afectación directa a su

²⁴ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁶ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...)171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera

integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**²⁸.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que la prohibición de la tortura, es un derecho inderogable, prevista tanto en el Sistema Universal²⁹, como por el Sistema Regional Interamericano³⁰. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³¹. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles” “(…)”

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³⁰ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³¹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³².

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones físicas que presentó la afectada *********, y que fueron certificadas tanto por personal de la misma dependencia a la que pertenecen los servidores públicos señalados, por personal del Hospital Metropolitano “Dr. Bernardo Sepúlveda”, así como también por personal médico de este organismo, quien además diagnosticó la presencia de un trastorno depresivo mayor que está ligado a los hechos que denunció la víctima; se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los elementos policiales fue dolosa al provocarle lesiones a la víctima que fueron provocadas por traumatismos contusos y métodos de asfixia húmedos y secos al momento de estar bajo la custodia de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de la agraviada *********, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue golpeada y las lesiones físicas y psicológicas que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **elementos de la Secretaría de Seguridad municipal de Guadalupe, Nuevo León**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima en el sentido de que durante su detención

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

y posterior a la misma fue objeto tanto de agresiones físicas como psicológicas.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto ***** , lo que se tradujo en que la víctima no fue informada sobre los motivos y razones de la misma y, además fue sometida a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue objeto de traumatismos directos ocasionados a base de golpes, de igual forma se acreditó que también fue sometida a métodos de asfixia húmedos y secos, mediante el sumergimiento de su cabeza en un bote con agua y la colocación de bolsas de plástico en su cabeza. Estos métodos de agresión de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura³³. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo, el uso de bolsas para causar asfixia y la asfixia húmeda.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la afectada ***** constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. Derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución

³³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a) y e).

contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien es importante destacar que hablando de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, las autoridades tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**³⁵, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. De igual manera, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas**, a través de su **recomendación general número 19**, señaló que la

³⁵ Dicha Convención conocida también como “*Belem do Pará*”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos expuestos con anterioridad, constituye discriminación³⁶.

Asimismo, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por otra parte, el **artículo 13** de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y servidores públicos que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de aquellos miembros que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo es en el presente caso la mujer. Esta visión del policía como se ya se observó anteriormente con las normas antes expuestas ya no sólo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

³⁶ Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, sean los propios perpetradores de éste derecho fundamental, contravinendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que se han creado específicamente para establecer la obligación reforzada que tienen todas las autoridades para proteger, respetar y garantizar los derechos de la mujer.

Por lo cual, los elementos policiales que le violentaron a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; por ende transgredieron su derecho fundamental a una vida libre de violencia, con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales

y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁴.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁵, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir,

³⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁶."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁷. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁸".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁹".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que

³⁶ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴¹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución

⁴¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos de *****.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*⁴².

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la afectada *********, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**.

Primera: Se repare el daño a *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

Segunda: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

Tercera: Previo consentimiento de la afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

Cuarta: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, a cursos de

formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93° de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.